

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 1705** *CORRECCION de errores de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución en relación con el 150.2.*

Advertido error en el título de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 17 de enero de 1996, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el sumario y en la página 1238, el título de la Ley Orgánica 2/1996, debe sustituirse por el siguiente: «Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución en relación con el 150.2».

- 1706** *REAL DECRETO-LEY 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes.*

La sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el pasado 12 de enero, ha declarado la inconstitucionalidad parcial del artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y, en particular, los párrafos a) y b) y ciertas expresiones contenidas en el c) de su apartado 1. Si bien el fundamento décimo de la propia sentencia considera situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas no sólo aquellas que hayan sido definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada, sino también, por exigencia de seguridad jurídica, todas aquellas otras que hubieran sido consentidas a la fecha de la publicación de la sentencia, se hace preciso adoptar con carácter inmediato las medidas precisas para adecuar el sistema de financiación de los servicios públicos afectados a la doctrina constitucional en aras de una mayor seguridad jurídica.

Ahora bien, dichas medidas, de singular importancia si se considera que los actuales precios financian en muchos casos servicios públicos esenciales para el país, no pueden conseguirse mediante la tramitación de una ley por el procedimiento de urgencia, ya que el pasado 9 de enero se publicaba en el «Boletín Oficial del Estado»

el Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado, lo que impide su tramitación tal como se desprende del artículo 207 y disposición adicional primera de los Reglamentos de una y otra Cámara, respectivamente.

Por lo tanto, la urgencia inaplazable de dotar de seguridad jurídica al sistema de financiación de determinados servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, obliga a recurrir al mecanismo del Decreto-ley previsto en el artículo 86 de la Constitución, mecanismo compatible con la situación de disolución de las Cámaras.

El presente Real Decreto-ley, en función de las consideraciones anteriores, pretende, con carácter inmediato, dotar de cobertura legal a las situaciones actuales nacidas al amparo de la Ley 8/1989, que se ven afectadas por la sentencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, el Real Decreto-ley prevé que el Gobierno remita al Parlamento, en un plazo prefijado, el correspondiente proyecto de Ley que establezca, con carácter definitivo y en armonía con la Constitución, la regulación de las prestaciones patrimoniales afectadas por la sentencia del Tribunal Constitucional de referencia.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

A partir de la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, tendrán la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público los precios que se relacionan en el anexo, gestionados por los órganos o entes de los diferentes Departamentos ministeriales u organismos autónomos de ellos dependientes de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos, que estuviera vigente el 12 de enero de 1996, y lo establecido en el artículo 27.6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Los obligados al pago y los demás elementos que configuran las distintas prestaciones patrimoniales serán los previstos en la normativa vigente el 12 de enero de 1996. Su modificación sólo podrá realizarse por una norma con rango de Ley.

La cuantía exigible por dichas prestaciones será la actualmente vigente. Dicha cuantía podrá ser objeto de modificación por Ley de Presupuestos.